

EL TIPO PENAL DE RECEPCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO.
COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE
SANTIAGO, ROL N° 5337-2020, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

SOFÍA WILSON CODDOU
Universidad de Chile

Por medio de la sentencia de 13 de noviembre de 2020, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de uno de los coimputados, en contra de la sentencia definitiva que condenó como coautores a dos sujetos por el delito de receptación de vehículo motorizado. El recurso de nulidad interpuesto se fundamentó en la concurrencia de dos causales de nulidad. Como causal principal de nulidad, la defensa invocó aquella prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal (“CPP”), esto es, una errónea aplicación del derecho que ha influido en lo dispositivo del fallo, al haber subsumido los hechos bajo el tipo penal de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal (“CP”). La defensa argumentó que los hechos no satisfacían los elementos del tipo, toda vez que el imputado no estaba “en poder de la especie” y tampoco conocía el origen ilícito de la misma. De forma subsidiaria, la defensa invocó la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del CPP, en relación con lo dispuesto en los artículos 342 letra c) y 297 del mismo Código, pues a su juicio el tribunal incurrió en apreciaciones subjetivas al momento de valorar la prueba rendida en el juicio oral.

Respecto de la segunda causal, la Corte la rechazó en el considerando 8° de la sentencia, por una consideración de deficiencia formal del recurso; la defensa no argumentó qué reglas de la sana crítica fueron vulneradas por los jueces de instancia. Por este motivo, para efectos del presente comentario, se analizará el razonamiento que tuvo la Corte para rechazar la causal de nulidad por errónea aplicación del derecho.

El razonamiento de la Corte da cuenta del punitivismo exacerbado en el tratamiento de los delitos contra la propiedad. La defensa construyó la causal de nulidad por errónea aplicación del derecho en dos consideraciones fundamentales. La primera cuestiona cuál es la correcta interpretación del tipo penal de receptación, en lo relativo a una de las modalidades que puede revestir el comportamiento típico, esto es, la modalidad de que el autor “tenga en su poder, a cualquier título” el objeto de origen ilícito, previsto en el artículo 456 bis A del CP. En este caso, el comportamiento del coimputado de ir como pasajero dentro del vehículo que había sido objeto de un robo con intimidación, ¿puede satisfacer el elemento objetivo del tipo de receptación? La segunda consideración

de la defensa tiene que ver con la correcta interpretación del elemento subjetivo que exige el tipo penal de receptación, esto es, el conocimiento del origen ilícito de la especie, denunciando que los jueces de instancia tuvieron por satisfecho dicho requisito fundamentalmente porque los dos sujetos imputados huyeron ante la persecución de los funcionarios policiales aprehensores. Para efectos de orden, el presente comentario comenzará analizando el razonamiento de la Corte sobre el primer asunto impugnado por la defensa, para luego discutir sobre el segundo aspecto cuestionado.

En primer lugar, el tribunal de instancia tuvo como hechos probados, respecto del imputado cuya defensa recurre de nulidad, que el sujeto se encontraba como pasajero en el asiento trasero del vehículo que había sido objeto de un delito de robo con intimidación perpetrado tres meses antes que los hechos materia de esta causa. Considerando aquello, la defensa argumentó una errónea aplicación del derecho, pues en la especie no se configura el elemento objetivo que exige el tipo penal de receptación. El sujeto no contaba con posibilidad alguna de ejecutar actos de disposición sobre el objeto, ni tampoco tenía control sobre la dirección del vehículo. Frente a dicha argumentación, en el considerando cuarto, la corte argumentó que “[...] tal como razonan los jueces del fondo la expresión que utiliza el tipo penal del artículo 456 bis A del Código Punitivo consistente en: ‘tenga en su poder’, no se refiere al concepto civil de la posesión sino de poseer en términos genéricos o sostener, es decir, estar con la especie, por lo que para ello no es necesario que los acusados hayan estado en la efectiva condición de conducir el vehículo. Que tal interpretación no resulta errónea y no se trata, como lo entiende la defensa, de ampliar el verbo rector del tipo penal sino de interpretarlo. Refuerza la decisión, la circunstancia que de la forma como se establecieron los hechos, se demuestra que había una unidad de acción entre todos los ocupantes del móvil, es decir, todos ellos tenían en su poder el vehículo y se servían de él para movilizarse, siendo indiferente por tanto quién haya tenido el rol de conductor”. Este razonamiento es problemático, pues da cuenta de una interpretación laxa del tipo penal que no satisface mínimamente las exigencias del principio de legalidad en materia penal y, además, muestra una inadecuada comprensión de los elementos necesarios para configurar una coautoría en la comisión del delito de receptación de vehículo motorizado.

Para comenzar, es importante dar cuenta de la naturaleza del delito en comento. Pese al cambio que ha existido en la regulación del delito de receptación en el derecho comparado –construyéndose en muchos casos como un delito autónomo contra la Administración de Justicia–, en nuestro ordenamiento jurídico la receptación prevista y sancionada en el artículo 456 bis A del CP constituye un delito contra la propiedad sobre bienes muebles, cuya autonomía es más aparente que real. Si bien se erige como un delito autónomo, uno de sus

presupuestos de existencia es que el objeto de la receptación haya sido a su vez el objeto de un delito previo contra la propiedad. Como bien destaca Guzmán Dalbora, esa conexión se evidencia especialmente al momento de determinación de la pena, en que el juez debe tener “especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron” (inciso 2° del artículo 456 bis A CP)¹.

A su vez, es un delito contra la propiedad cuya forma de menoscabo lo constituye en uno de peligro abstracto. Tal como ha sostenido Kindhäuser, y en contra de la postura mayoritaria de lo que él denomina “paradigma de la agresión”, los delitos de peligro abstracto constituyen formas autónomas de menoscabo contra el bien jurídico protegido por la norma de comportamiento. La situación de peligro abstracto no responde a la idea de peligrosidad probabilística, sino a una concepción práctica de “peligro”². En esa línea, Mañalich sostiene que la “situación de peligro abstracto tiene que ser identificada con una erosión de una o más condiciones de seguridad heterónoma de cuya efectividad depende que un titular determinado o la generalidad de los titulares de un bien jurídico individual, o los beneficiarios de un bien jurídico colectivo, puedan disponer o aprovecharse de él de manera relativamente despreocupada”³. Esas condiciones de seguridad heterónoma son construidas normativamente mediante la tipificación de delitos de peligro abstracto, que pretenden compensar la imposibilidad o lo gravoso que sería para los individuos protegerse anticipadamente frente a eventuales menoscabos contra un bien jurídico determinado, del que tienen la expectativa de aprovechar de forma relativamente despreocupada⁴.

Considerando lo anterior, el comportamiento que satisface el tipo penal de receptación cuenta como una conducta que merma las condiciones generales de seguridad necesarias para que los titulares del bien jurídico protegido, esto es, la propiedad sobre bienes muebles, puedan disponer despreocupadamente de dicha propiedad. En la especie, el comportamiento constitutivo de receptación

¹ GUZMÁN DALBORA, José Luis, *Colección Criminal. Estampas de la Parte Especial del Derecho penal*, Montevideo y Buenos Aires: BdeF (2017), pp. 111-113.

² KINDHÄUSER, Urs, “Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho Penal”, en *InDret*, N° 1 (2009), pp. 52 y ss. Véase, al respecto, MAÑALICH, Juan Pablo, “Los delitos contra la salud pública en situación de pandemia como delitos de peligro abstracto contra la salud individual. Una propuesta de interpretación de los arts. 318, 318 bis y 318 ter del Código Penal”, borrador citado con autorización de su autor (2020), pp. 21 y ss., quien adhiere al planteamiento de Kindhäuser para efectos de analizar adecuadamente la naturaleza de los delitos contra la salud pública.

³ MAÑALICH, “Los delitos contra la salud pública”, borrador, ob. cit., pp. 21 y s.

⁴ MAÑALICH, “Los delitos contra la salud pública”, borrador, ob. cit., p. 22.

de vehículo motorizado es un comportamiento que contribuye a la disponibilidad de dicho bien mueble al interior de un mercado negro informal y, por lo tanto, ilícito.

En el caso referido en la sentencia, la modalidad de comisión del tipo penal de receptación que se discute es aquella en que el autor “tenga en su poder, a cualquier título” el vehículo previamente robado. En atención al bien jurídico protegido y a su forma de menoscabo que supone el delito de receptación, ¿qué debe contar por “tener en su poder, a cualquier título”?

Concordando con la corte, la regulación del delito de receptación no restringe la conducta típica al ámbito de la posesión en sentido civil. El tipo penal no exige, en el sentido dispuesto en el artículo 700 del Código Civil (“CC”), la tenencia material de la cosa, con ánimo de señor o dueño. Ahora bien, que no se restrinja a ello no nos puede llevar al absurdo de afirmar que cualquier contacto físico que el sujeto tenga con la cosa cuenta como “tenerla en su poder”. Tal como se adelantó, la corte entiende que se configura el elemento objetivo del tipo penal de receptación en la medida en que el autor haya “sostenido” o “estado con la especie”, no siendo necesario que los sujetos hayan conducido el vehículo⁵.

Si bien el concepto de “tener en su poder” no se restringe al concepto de posesión civil, la regulación común ofrece luces sobre qué formas de relación entre las cosas corporales y los sujetos revisten relevancia y reconocimiento jurídico. La doctrina civil ha explicado que la regulación de la propiedad y los derechos reales sobre las cosas cumple la función de radicar los bienes en el patrimonio de cada individuo, y determinar los poderes y facultades que el sujeto tiene sobre ellos⁶. Así, nuestro ordenamiento jurídico le reconoce relevancia jurídica, como posiciones que un sujeto puede tener con una cosa corporal determinada, las de propiedad, posesión, mera tenencia y precario. En ese sentido, si pretendemos sostener un mínimo de coherencia sistemática del ordenamiento jurídico en su conjunto, la conducta mencionada por la Corte de “sostener” o “estar con la cosa” debe poder circunscribirse a alguna de las posiciones con relevancia jurídica referidas.

En el caso en comento, el sujeto que conducía el vehículo previamente robado estaba ejerciendo un acto de posesión material, pues el vehículo se encontraba dentro de su esfera de custodia. En principio, se podría sostener que él se encontraba actuando como poseedor del vehículo, por detentar materialmente la cosa con ánimo de señor o dueño. En cambio, de los hechos fijados por la

⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, 13.11.2020, rol N° 5337-2020, considerando cuarto.

⁶ PEÑAILILLO, Daniel, *Los bienes, la propiedad y otros derechos reales*, 4ª ed., Santiago: Editorial Jurídica de Chile (2006), p. 13.

sentencia de instancia, se sigue que el coimputado que iba de pasajero no tenía control fáctico alguno sobre el vehículo, ni tampoco se determinó algún hecho que permitiera afirmar un ánimo de comportarse respecto de la cosa como señor o dueño (en un sentido de coposesión en relación con el conductor del vehículo). Asimismo, tampoco se configuran los presupuestos de la mera tenencia, pues el pasajero del vehículo no puede “tener la cosa, reconociendo dominio ajeno” (en el sentido dispuesto en el artículo 714 del CC), si el dueño o quien se reputa como tal (el poseedor), no ha hecho entrega material de esa cosa y, por lo tanto, sigue detentando materialmente aquella⁷. Es decir, si en una misma persona se radica la tenencia material y el ánimo de señor o dueño (que podría ser en principio imputable al conductor del vehículo), no queda espacio de reconocimiento de una relación jurídica entre el pasajero del vehículo y el vehículo en cuestión. Es más, así mismo se puede extraer del tenor de lo dispuesto en el propio artículo 456 bis A del CP, pues la modalidad comisiva en comento se establece como “tener en su poder, a cualquier título”, lo que supone por tanto algún título o relación entre el sujeto y la cosa que sea reconocida por el ordenamiento jurídico⁸.

Relacionado con el punto anterior, también es problemática la forma en que la Corte tuvo por configurada la coautoría en este caso. Como se adelantó, la Corte argumentó que existió “unidad de acción entre todos los ocupantes del móvil, es decir, todos ellos tenían en su poder el vehículo y se servían de él para movilizarse, siendo indiferente por tanto quién haya tenido el rol de conductor”⁹. Para que se configure una coautoría, ya sea en la forma dispuesta en el artículo 15 N° 3 CP o en el artículo 15 N° 1 CP, debe existir coautoría ejecutiva, es decir, que dos o más sujetos contribuyan en la ejecución de la conducta típica¹⁰. La coautoría supone que cada autor contribuya con una porción a la ejecución de la acción típica en su conjunto. Como bien explica Kindhäuser, la coautoría responde a la idea de representación; debe existir un esquema común de interpretación

⁷ Cabe advertir que tampoco se podría configurar una situación de precario, en el sentido dispuesto en el inciso 2° del artículo 2195 CC, pues tampoco el pasajero detentaba materialmente la cosa por ignorancia o mera tolerancia del dueño, en la medida que quien ejercía esa tenencia material era el conductor del vehículo.

⁸ Que sea una relación reconocida por el ordenamiento jurídico no se refiere a que sea a su vez amparada por aquel. Por ejemplo, la regulación civil reconoce la figura de la posesión violenta, pero no ampara dicha posesión para efectos de lograr adquirir la cosa por medio de una prescripción adquisitiva ordinaria (y se discute respecto de la extraordinaria).

⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, 13.11.2020, rol N° 5337-2020, considerando cuarto.

¹⁰ Sobre la imposibilidad de configurar una coautoría por concierto previo sin la existencia de coautores ejecutivos, véase MAÑALICH, Juan Pablo, “Organización delictiva. Bases para su elaboración dogmática en el derecho penal chileno”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 38, N° 2 (2011), pp. 283 y ss.

entre los autores (un plan común), de tal forma que cada uno es competente por el suceso global. Cada coautor es responsable por su propio comportamiento y, al mismo tiempo, se encuentra representado por el comportamiento de los demás¹¹. A su vez, la coautoría, como toda forma de autoría, supone que el autor se encuentre en una situación de “oportunidad para la acción”, es decir, se ve enfrentado a una situación de capacidad de evitar la realización del delito¹². El autor tiene que encontrarse en una situación en que tenga la oportunidad de evitar el quebrantamiento de la norma de comportamiento en cuestión.

Eso no ocurrió en este caso. El coimputado pasajero no tuvo la oportunidad de ejercer un acto de posesión material o tenencia sobre el vehículo, porque quien tenía el vehículo bajo su esfera de control era el conductor. Así, el pasajero no infringió el deber de omitir la actividad prohibida por la norma de comportamiento que se desprende del delito de receptación, pues no se vio enfrentado una situación práctica que reclamara su comportamiento fiel a derecho. Además, en atención al bien jurídico protegido, el comportamiento de estar al interior de un vehículo previamente robado, como pasajero, en ningún caso está contribuyendo a la disponibilidad de dicho bien mueble al interior de un mercado negro informal.

A mayor abundamiento, la misma Corte de Apelaciones de Santiago, un par de años antes concordó con el criterio defendido aquí en un caso casi idéntico al de este comentario, acogiendo el recurso de nulidad en contra de la sentencia que condenó a una persona como coautora del delito de receptación por ir en el asiento trasero de una motocicleta. En dicha sentencia, la Corte argumentó que “[e]l elemento objetivo del tipo, contemplado en el artículo 456 bis A del Código Penal, se refiere al que ‘tenga en su poder’, a cualquier título especies producto de un delito. Se requiere en consecuencia acreditar la tenencia material de una cosa con ánimo de mantenerla en su poder. Lo concluido por los sentenciadores en orden a que aun cuando la encartada no conducía la motocicleta, por el solo hecho que [sic] fue sorprendida viajando en el asiento trasero en calidad de pasajera, a juicio de la Corte, no permite concluir de forma suficiente, coherente y lógica que dicha circunstancia permita acreditar el elemento objetivo del delito, esto es, la tenencia del vehículo con ánimo de mantenerlo en su poder.

¹¹ KINDHÄUSER, Urs, “Infracción de deber y autoría—Una crítica a la teoría del dominio del hecho”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 14 (2011), pp. 50 y s., y KINDHÄUSER, Urs, “Cuestiones fundamentales de la coautoría”, en *Revista Penal*, N° 11 (2003), pp. 66 y ss.

¹² Sobre la noción de “oportunidad para la acción” en la construcción lógica de una atribución de responsabilidad, véase VON WRIGHT, Georg Henrik, *Norma y Acción*, traducción de Pedro García Ferrerò, Madrid: Editorial Tecnos (1970), pp. 53 y ss. En la misma línea, MAÑALICH, Juan Pablo, *Norma, Causalidad y Acción*, Madrid: Marcial Pons (2014), pp. 72 y ss.

Tampoco el simple desplazamiento como acompañante de un vehículo que era sustraído puede llegar a dar por establecido como sostiene el fallo la existencia de un codominio del hecho entre ella y el conductor”¹³.

Sobre el segundo aspecto denunciado por la defensa en su recurso de nulidad, esto es, la correcta interpretación del elemento subjetivo del tipo penal de receptación, el razonamiento de la Corte también deja bastante que desear. La defensa argumentó que no concurre el elemento de que el autor conozca el origen ilícito de la especie, pues no existían indicios de que el coimputado haya tenido al menos la sospecha de que el vehículo tenía un origen ilícito, señalando que “el vehículo había sido robado hace tres meses atrás, estaba en perfectas condiciones, con sus llaves originales, no era un vehículo de alta gama y circulaba a plena luz del día por lo que observando solamente la especie, nada podía presagiar que el vehículo tenía un origen espurio”¹⁴. En vez de hacerse cargo del argumento, la corte afirmó que, dado que los jueces de instancia fijaron como hecho de la causa dicho conocimiento, no es posible que la Corte modifique ese hecho revisando cómo el tribunal ponderó la prueba, pues no es el objeto de la causal por errónea aplicación del derecho¹⁵.

Si bien el recurso de nulidad no entrega competencia para que la Corte de Apelaciones modifique los hechos fijados por el tribunal de instancia mediante una distinta apreciación y valoración de la prueba, eso no significa que la corte no pueda concluir que el tribunal incurrió en una errónea aplicación del derecho al momento de interpretar el alcance del requisito de “conocimiento del origen ilícito” exigido por el tipo penal de receptación. Tras la valoración de la prueba rendida en juicio, el tribunal de instancia debe someter los elementos fácticos que tiene por probados a un adecuado ejercicio de subsunción bajo la norma de sanción respectiva, lo que supone determinar su alcance jurídico. Eso es una materia de derecho, no de fijación de hechos.

Aclarado lo anterior, ¿cómo efectuó el tribunal de instancia dicha subsunción? En el considerando tercero, la Corte indicó qué hechos se tuvieron por probados por los jueces de instancia, señalando, respecto del elemento del conocimiento del origen ilícito, que el tribunal lo tuvo por configurado porque el vehículo tenía una denuncia previa por robo con intimidación, y porque de “la dinámica de las detenciones los imputados no podían menos que conocer el origen ilícito de este vehículo”. Para complementar esta escueta referencia, en la sentencia

¹³ Corte de Apelaciones de Santiago, 23.02.2018, rol N° 154-2018, considerandos sexto y séptimo.

¹⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, 13.11.2020, rol N° 5337-2020, considerando primero.

¹⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, 13.11.2020, rol N° 5337-2020, considerando quinto.

de primera instancia los jueces señalaron que “[a]mbos acusados refirieron que se enteraron que el vehículo era robado en el momento que se les acercaron los Carabineros, sin embargo, la reacción que tuvieron cuando el vehículo se detuvo, tratando de huir rápidamente del lugar, solo demuestra que estaban en conocimiento del origen del automóvil [...]. No altera lo razonado el hecho de que el vehículo no tuviese señales de fuerza en su chapa de contacto, toda vez que tal como se dio cuenta, éste había sido sustraído a su dueño con esta misma llave de contacto”¹⁶. Las consideraciones jurídicas esgrimidas para tener por satisfecho el elemento subjetivo del tipo develan una grave ausencia de fundamentación y una manifiesta incompreensión del requisito típico en cuestión.

Como bien ha enfatizado un sector importante de la doctrina, el requisito de que el autor conozca o no pueda menos que conocer el origen ilícito de la especie objeto de receptación, exige que dicho conocimiento satisfaga el estándar mínimo de dolo eventual¹⁷. En el caso en comento, el tribunal de instancia dio por configurado el requisito aludiendo a que los autores no podían sino conocer el origen ilícito del vehículo, pues huyeron del control vehicular y de la persecución efectuada por los funcionarios policiales aprehensores. Dicho razonamiento, que fue avalado por la Corte, no resiste mínimamente las exigencias derivadas del principio de legalidad. El hecho de huir de un control policial puede responder a múltiples motivaciones, por lo que apreciar dicha conducta de los autores como constitutiva de un presunto conocimiento del origen ilícito del vehículo es ominoso.

Es más, la Corte Suprema recientemente ha señalado –en jurisprudencia sobre qué conductas constituyen indicios en el sentido dispuesto en el artículo 85 del CPP– que el comportamiento de “huir” frente a una persecución policial constituye una conducta neutra, la cual no puede ser apreciada subjetivamente para fundamentar un control de identidad. En efecto, la Corte Suprema ha argumentado que “[...] la circunstancia de haber intentado huir, desde una perspectiva ex ante, carece totalmente de la relevancia asignada, toda vez que en dicha conducta no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de ilícito alguno, configurando por esencia una conducta absolutamente neutra, no sólo tolerada, sino que tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la liber-

¹⁶ Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 7.10.2020, RIT N° 105-2020, considerando octavo.

¹⁷ Véase, al respecto, ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo III, 3ª ed., Santiago: Editorial Jurídica de Chile (1998), p. 361; GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo IV, 4ª ed., Santiago: Editorial Jurídica de Chile (2008), p. 279; MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, Cecilia, *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial*, 4ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch (2021), p. 587; y GUZMÁN DALBORA, ob. cit., p. 121.

tad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República, susceptible de ser ejercido y protegido, por lo que esta circunstancia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad”¹⁸. Si la conducta de huir no puede fundamentar legítimamente la ejecución de un control de identidad, con mayor razón no puede ser valorada como aquel elemento fáctico que da por configurado el requisito subjetivo de conocer el origen ilícito de la especie en el delito de receptación.

Por todo lo anterior, los errores incurridos por la Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo en comento deberían suscitar un replanteamiento sobre la regulación del delito de receptación en nuestro ordenamiento jurídico. Comparando las palabras de Guzmán Dalbora –sobre las disposiciones del párrafo 5, del Título IX del Libro II del Código Penal–, estamos “frente a una parte de nuestro Código que desde hace tiempo reclama una inteligente y profunda reforma, que elimine sus defectos y la reduzca a sus justos límites, o la suprima del todo, lo cual podría hacerse sin ningún riesgo para la economía de aquél ni haría menos intensa la tutela de la propiedad que ya resulta de los artículos precedentes. Pero no ha ocurrido así. A falta de un intento serio en pos de este objetivo, se insiste en las microrreformas como la que ahora tenemos a la vista y motiva estas páginas [la introducción del delito de receptación en el artículo 456 bis A]”¹⁹.

4. CORTE DE APELACIONES DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL)

Receptación de vehículo motorizado. Tipo penal del artículo 456 bis A del Código Penal no se refiere al concepto civil de la posesión. Delito de receptación de vehículo no requiere que los acusados hayan estado en la efectiva condición de conducir el automóvil.

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito de receptación de vehículo motorizado. Defensa de condenado recurre de nulidad. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso deducido.

¹⁸ Corte Suprema, 22.05.2020, rol N° 41241-2019.

¹⁹ GUZMÁN DALBORA, ob. cit., p. 107.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (rechazado)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago*

ROL: *5337-2020, de 13 de noviembre de 2020*

PARTES: *Ministerio Público con Bayron Jiménez Oyarzún*

MINISTROS: *Sra. Mireya Eugenia López M., Sr. Juan Enrique Olivares U. y Abogado Integrante Sr. Jorge Norambuena H.*

DOCTRINA

En concepto de la defensa, la sentencia se equivoca jurídicamente al establecer que su representado sea autor del delito de receptación pues él, no conducía el vehículo robado. Sin embargo, tal como razonan los jueces del fondo la expresión que utiliza el tipo penal del artículo 456 bis A del Código Penal consistente en: “tenga en su poder”, no se refiere al concepto civil de la posesión sino de poseer en términos genéricos o sostener, es decir, estar con la especie, por lo que para ello no es necesario que los acusados hayan estado en la efectiva condición de conducir el vehículo. Que tal interpretación no resulta errónea y no se trata, como lo entiende la defensa, de ampliar el verbo rector del tipo penal sino de interpretarlo. Refuerza la decisión, la circunstancia que de la forma como se establecieron los hechos, se demuestra que había una unidad de acción entre todos los ocupantes del móvil, es decir, todos ellos tenían en su poder el vehículo y se servían de él para movilizarse, siendo indiferente por tanto quién haya tenido el rol de conductor. En consecuencia, ningún error jurídico se observa en esta conclusión (considerando 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CI/JUR/139849/2020

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículo 456 bis A del Código Penal.